



REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	086383103001-2023-00028-00
DEMANDANTES:	ADOLFO ENRIQUE REYES LUQUE y DANIRIS TRUYOL FONTALVO
APODERADO DEMANDANTES	JOSE FRANCISCO TROCHA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	EDWIN GARZON MARTÍNEZ O.P. TRANSPORTADORA S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A.
DECISIÓN:	AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).
El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

CONSIDERACIONES

Los señores ADOLFO ENRIQUE REYES LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.645.727 y DANIRIS TRUYOL FONTALVO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.852.922 y en representación de su hija KAROL ANDREA REYES TRUYOL, presentan demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de EDWIN GARZÓN MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía N° 79.833.221, contra la empresa O.P. TRANSPORTADORA S.A. identificada con NIT. 9000244950, sociedad representada legalmente por HUGO PUENTES PATIÑO, y en contra de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. sociedad identificada con NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por TATIANA GAONA CORREDOR.

Revisada la demanda se observa que adolece del siguiente requisito:

En el Poder que otorgan los demandantes no facultan a su apoderado para dirigir la demanda en contra del señor EDWIN GARZÓN MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía N° 79.833.221, ni se expresa en los hechos de la demanda la calidad con la que se le cita al proceso, no obstante, en el Informe Investigador de Campo -FPJ-11 se le señala como Conductor del Tractocamión.

En consideración a lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante subsane lo antes anotado.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por ADOLFO ENRIQUE REYES LUQUE y la señora DANIRIS TRUYOL FONTALVO para que la parte demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JOSÉ FRANCISCO TROCHA RODRÍGUEZ con C.C. 1.045.749.500 y T.P. 349.689 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d31daf74184330f03e60a3c4bde56d5c7d6fa6d4daacec790c12139a69b74c**

Documento generado en 12/04/2023 09:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>